

**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0746/2025/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintinueve de mayo de dos mil
veintiséis.**

VISTOS los autos que conforman el recurso de revisión al rubro citado y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado, con fundamento en los artículos 130 y 135, fracción VIII de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco¹, el ahora recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, generándose el folio **301146725000331**, en la que se requirió la siguiente información:

*"Solicito de manera atenta la siguiente información, desglosada por municipio:
Córdoba y Orizaba, Veracruz:*

Número total de fosas comunes registradas oficialmente en cada uno de los dos municipios.

Número total de cuerpos o restos humanos depositados en dichas fosas.

Fechas desde la que existen registros de inhumación (año o periodo).

Principales causas de muerte asociadas a los cuerpos encontrados o inhumanos en esas fosas (por ejemplo: homicidio, causas naturales, accidentes, etc.)

Desglose por sexo (hombre, mujeres, no determinado).

¹ Foja 0001



Rango de edades (niños, adolescentes, adultos, adultos mayores, o edades específicas si las hay).

Periodo de interés: Desde el año 2000 a la fecha de respuesta.

Solicito que en caso de no contar con todos los datos, se informe hasta donde se tenga registro, señalando los años o casos disponibles.

De ser posible, agradecería que los datos sean entregados en formato abierto y editable (como Excel o CSV)

Esta información es requerida para fines periodísticos y de interés público.” (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El siete de julio de dos mil veinticinco², el Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia proporcionó la respuesta al folio antes indicado.

3. Interposición del Recurso de Revisión. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco³, se tuvo por presentado el recurso de revisión promovido por la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), derivado de la inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado competente.

4. Regularización del procedimiento. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis, la Subdirección de Monitoreo y Mejora de Plataformas de Integridad adscrita a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, emitió el comunicado de folio AG-PNT-165-2026 por medio del cual informó que, en términos del último párrafo del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se inició el proceso de migración de expedientes en fecha diez de octubre de dos mil veinticinco en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), culminado en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis a las dieciocho horas con cinco minutos, fecha en la que esta Autoridad Garante tuvo a la vista el recurso de revisión IVAI-REV/0746/2025/I, hecho que se constató en misma fecha⁴.

² Foja 0002 - 0003

³ Foja 0004 - 0005

⁴ Foja 0006



5. Admisión del Recurso de Revisión. El seis de marzo de dos mil veintiséis⁵, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente y se ordenó la puesta a disposición a las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como, ofrecieran pruebas y alegatos.

6. Comparecencia del Sujeto Obligado. Con fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis⁶, a través de la oficialía de partes de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz se recibió el oficio identificado con la nomenclatura **FGE/DTAIyPDP/0370/2026** de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, y sus anexos, por medio del cual el Sujeto Obligado desahogó la vista dictada mediante el acuerdo de admisión de fecha seis de marzo de dos mil veintiséis.

7. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis⁷, se agregaron al expediente del presente recurso de revisión las documentales señaladas en el punto anterior, y se ordenó remitir las mismas a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a esta Autoridad Garante lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que a la fecha la parte recurrente hubiera realizado manifestación alguna dentro del presente recurso de revisión.

8. Ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis⁸, esta Autoridad Garante emitió acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión **IVAI-REV/0746/2025/I**.

⁵ Foja 0008 - 0009

⁶ Foja 0015 - 0019

⁷ Foja 0020

⁸ Foja 0026



9. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintiséis⁹, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, seguido el procedimiento en todas sus fases, se procede a dictar resolución conforme a derecho y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Subdirección de Quejas y Denuncias es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción V, 8, 9, 34, 35, 144, 145, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 8, 9, 26, 27, 126, 127, 130, 135 y 136 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108 y 108 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 321, 322 y 323 fracciones XL, XLII y XLVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el acuerdo 51/2025 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de julio de dos mil veinticinco, y de conformidad a la designación expresa de la Titular de la Autoridad Garante mediante el oficio número CG/FGE/ST/0229/03/2026 de fecha dos de marzo de dos mil

⁹ Foja 0032



veintiséis con que comisiona al suscrito para el cumplimiento de lo señalado en el Título Séptimo de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión cumple con el contenido previsto por el artículo 128 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue interpuesto de manera oportuna conforme al plazo señalado en el artículo 126 de la Ley antes invocada y se fundamenta en el artículo 127, fracciones V y XII de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no advertirse la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, esta Autoridad Garante determina proseguir con el análisis de fondo correspondiente.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

Es **FUNDADO** el agravio formulado por el recurrente y suficiente para revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, aunque para considerarlo así deba ser suplido en su deficiencia, tal y como lo prevé el artículo 130¹⁰ de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En su único agravio el recurrente aduce en esencia que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no atendió lo solicitado, ya que se negó el acceso a información pública sin justificar su reserva o inexistencia, por lo que este Órgano Garante estima que en la especie se actualizó la hipótesis de procedencia prevista en la fracción XII del artículo 127 de la Ley anteriormente invocada, la cual establece lo siguiente:

¹⁰ Artículo 130... Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.



Artículo 127. El recurso de revisión procede en contra de...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta..." (sic)

En efecto, se estima fundado el agravio hecho valer ya que con relación al tema, conviene destacar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo establecido por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por **debida fundamentación** la obligación de expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y por **debida motivación** la cita precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, resultando necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sustenta las anteriores consideraciones la jurisprudencia con número de registro 394216, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 175, Tomo VI el Apéndice de 1995., Parte SCJN, Séptima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En suma a lo expuesto, si bien es cierto que lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Federal pudiera entenderse exclusivamente a actos de



molestia emitidos por autoridades judiciales o jurisdiccionales, lo cierto es que tal y como se advierte del criterio jurisprudencial invocado, el Más alto Tribunal del país hizo extensivo ese criterio y estableció que *todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado*, razón por la cual dicho precepto debe ser tomado en consideración por la Fiscalía General del Estado de Veracruz al momento de emitir respuestas, en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y en materia de transparencia.

A mayor abundamiento, también resulta aplicable al caso concreto la línea argumentativa de rubro "*Fundamentación y motivación, respuestas en materia de transparencia*", emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), de rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.*

Ahora bien, en el caso a estudio, el aquí recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la cual quedó registrada bajo el número de folio **301146725000331**, respecto de la cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al realizar las gestiones para localizar la información petitionada por la parte ahora recurrente, tanto en el procedimiento de acceso a la información como en la substanciación del presente recurso de revisión, remitió la solicitud de que se trata a la Dirección General de los Servicios Periciales, unidad administrativa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la que consideró pudiera obrar la información y dar respuesta a lo requerido



por la persona solicitante, por consiguiente, el Sujeto Obligado el siete de julio de dos mil veinticinco emitió respuesta primigenia mediante el oficio **FGE/DGSP/10000/2025** en los términos que a continuación se transcriben:

"...con relación a la información solicitada, me permito informar que no es posible proporcionar lo requerido, debido a que la información no se encuentra generada y/o desglosada en los términos solicitados, por lo tanto me permito manifestar que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..." (sic)

Asimismo, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el referido Director General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través del oficio **FGE/DGSP/3690/2026**¹¹ de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, desahogó la vista que se le diera respecto a la interposición del presente recurso de revisión en el que en lo que interesa manifestó:

"...Lo requerido se constituye como la respuesta a un cuestionario sobre el cual, la Dirección a mi cargo no genera documento alguno que contenga la respuesta a sus peticiones..."

...se ratifica el contenido del oficio con número FGE/DGSP/10000/2025 suscrito por el Director General de los Servicios Periciales, además de hacer constar que no existe materia en el presente asunto, al no existir una cuestión de fondo que atender, se deberá confirmar la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información." (sic)

Bajo ese contexto, la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz no entregó la información peticionada, en su lugar, señaló esencialmente que la información no se encuentra generada y/o desglosada en los términos solicitados, por lo tanto, afirmó que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para

¹¹ Foja 0017 - 0018



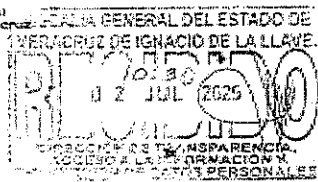
atender la solicitud de acceso a la información realizada por la persona solicitante.

Lo así relatado se evidencia como resultado de la verificación oficiosa realizada por esta Autoridad Garante a las documentales referidas y proporcionadas por el Sujeto Obligado, de las cuales se insertan las imágenes correspondientes que dan cuenta de lo señalado:

Imagen 1. Oficio FGE/DGSP/10000/2025 proporcionado por la Dirección General de los Servicios Periciales en la respuesta primigenia del Procedimiento de Acceso a la Información.



FGE
Fiscalía General
Estado de Veracruz



Dirección General de los Servicios Periciales

No. Oficio: FGE/DGSP/10000/2025
Registro: 10053/2025
Asunto: El que se indica
Xalapa, Ver., A 27 de junio de 2025

LIC. MAURICIA PATIÑO GONZALEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA FGE DE VERACRUZ.
PRESENTE.

Con fundamento en los dispuestos por los artículos 168, 169 y 172 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en atención a su oficio con número FGE/DTAlyPOP/1081/2025, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticinco, referente a la solicitud de información registrada mediante plataforma Nacional de Transparencia con folio número 801146725000331, con relación a la información solicitada, me permito informar que no es posible proporcionar lo requerido, debido a que la información no se encuentra generada en los términos solicitados, por lo tanto me permito manifestar que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin otro en particular, lo que me permito informar a Usted, reiterándole mis atenciones más cumplidas.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES

MTR. HÉCTOR RONZÓN GARCÍA





Imagen 2. Oficio FGE/DGSP/3690/2026 proporcionado por la Dirección General de los Servicios Periciales en la substanciación del recurso de revisión.

 **FGE**
Fiscalía General
Estado de Veracruz

Dirección General de los Servicios Periciales

No. Oficio: FGE/DGSP/3690/2026
Registro 3522/2026
Asunto: el que se indica
Xalapa, Ver., a 17 de marzo de 2026

Lic. Daniela Damirón Alonso
Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales
Presente

Con fundamento en los dispuestos por los artículos 158 y 162 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en atención a su oficio con número FGE/DTA/PDP/0335/2026, por medio del cual nos remite copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión Identificado con el número IVAI-REV/0746/2025/I, del Índice de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 301146725000331 relacionado con el oficio FGE/DGSP/10000/2025, al respecto me permito informar que no es posible atender lo manifestado por la persona recurrente, en virtud de los siguientes razonamientos y fundamentos.

Lo requerido se constituye como la respuesta a un cuestionario sobre el cual, la Dirección a mi cargo no genera documento alguno que contenga la respuesta a sus peticiones. En ese orden de ideas, contestar el cuestionario que proporciona implicaría el procesamiento especial de información, lo cual la Dirección General de los Servicios Periciales no se encuentra obligado, conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, precepto que en su primer párrafo establece:

...“Artículo 113. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información”...

Al respecto, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Recurso de Revisión CESCJN/REV-8/2021 establecido, como un criterio aplicable al caso que nos ocupa:

En relación con lo anterior, tampoco existe mandato de contar con una herramienta tecnológica con la finalidad de extraer, filtrar o exportar para la creación de documentos que den respuesta a solicitudes de información, pues los aplicativos tecnológicos para la organización y

Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Unidad Administrativa Especial Xalapa
Xalapa, Veracruz, C.P. 91096
Tel: 228 8 41 61 Ext. 3044
correo@fiscaliaveracruz.gob.mx

NICE
Unidad

Imagen 3. Oficio FGE/DGSP/3690/2026 proporcionado por la Dirección General de los Servicios Periciales en la substanciación del recurso de revisión.

 **FGE**
Fiscalía General
Estado de Veracruz

Dirección General de los Servicios Periciales

resguardo de expedientes jurisdiccionales responden, principalmente a criterios de organización archivística y a las particularidades del trámite propios de la actividad materialmente jurisdiccional que llevan a cabo los órganos de ese Alto Tribunal.

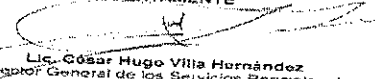
En este punto es importante destacar que, el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, prevé que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se ratifica el contenido del oficio con número FGE/DGSP/10000/2025 suscrito por el Director General de los Servicios Periciales, además de hacer constar que no existe materia en el presente asunto, al no existir una cuestión de fondo que atender, se deberá confirmar la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información.

Sin otro en particular, lo que me permite informar a Usted, reiterándole mis atenciones más cumplidas.

ATENTAMENTE


Lic. César Hugo Villa Hernández
Director General de los Servicios Periciales de
la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VIII y XII, y 135, fracción IV, de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de documentos públicos emitidos por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, sin que obre en autos prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad o contenido.

Como se advierte de lo anterior, del análisis a las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado, las respuestas proporcionadas a través de la Dirección General de Servicios Periciales carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues en ellas se limitó a manifestar *"que no es posible proporcionar lo requerido debido a que la información no se encuentra generada en los términos requeridos"*, y que dicha Dirección *"no genera documento alguno que contenga la respuesta"* a las peticiones de la parte solicitante.

Lo anterior se afirma ya que, tal y como quedó evidenciado con las documentales relativas a las respuestas aquí analizadas, el sujeto obligado omitió cumplir con la obligación de expresare al aquí recurrente los fundamentos y motivos del por qué *dicha área no genera la información en los términos requeridos y/o del por qué no se genera documento alguno que contenga la respuesta* a lo requerido por la parte recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente fundamenta su dicho en lo establecido por el artículo 113¹² de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precepto que resulta insuficiente para dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 16 Constitucional.

¹² Artículo 113. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información...



En tal sentido, si como ya se evidenció las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado carecen de cita expresa de la ley, reglamento, lineamiento, ordenamiento, precepto legal o conjunto de ellos, que le otorguen atribuciones para emitir el acto de que se trate; y tampoco señaló las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que le llevaron a concluir que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

En las relatas consideraciones, al resultar **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte recurrente, el Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada de respuesta a la solicitud de información con el folio **301146725000331**.

CUARTO. EFECTOS DEL FALLO.

En vista de que esta Autoridad Garante estimó fundado el agravio expresados por el inconforme, toda vez que no se garantizó el derecho de acceso a la información por las consideraciones anteriormente expuestas, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado con fundamento en lo señalado por el numeral 136, fracción III¹³ de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y ordenar a la Fiscalía General del Estado de Veracruz que proceda en los términos siguientes:

Por medio de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones pertinentes con la finalidad de requerir a la Dirección General de los Servicios Periciales, emita una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada se informe a la persona solicitante lo que en derecho corresponda.

El cumplimiento de la presente resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes, contados a partir

¹³ Artículo 136. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán... III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.



de que cause estado la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136, último párrafo, 144 y 145 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

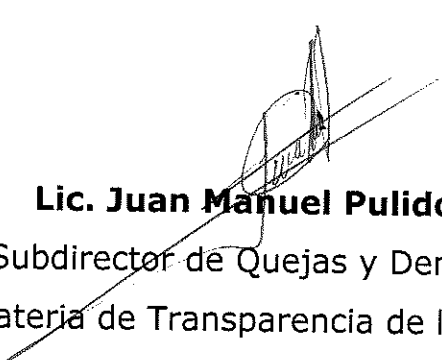
PRIMERO. Se revoca la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y se **ordena** para que proceda en los términos señalados en el Considerando Cuarto relativo a los Efectos del Fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 145 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **instruye** al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles posteriores al plazo señalado para dar cumplimiento a la presente resolución, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento, previniendo al Sujeto Obligado que, en caso de no hacerlo se procederá con las medidas de apremio y sanciones previstas por la Ley anteriormente invocada.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la resolución pronunciada, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la presente, conforme a lo previsto por el artículo 143 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Lic. Juan Manuel Pulido Solis

Subdirector de Quejas y Denuncias, y
comisionado en Materia de Transparencia de la Contraloría General de la
Fiscalía General del Estado de Veracruz.

RETA/ADBM
